

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2023-0004

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por **MARCELA ORJUELA MEDINA, MARIA LEONOR ORJUELA MEDINA, EDGAR ORLANDO ORJUELA MEDINA, ALEJANDRO ORJUELA MEDINA, WILLIAM JESUS ORJUELA MEDINA, RICARDO ORJUELA MEDINA** en contra de **BEATRIZ MARTINEZ DE JIMENEZ E INDETERMINADOS**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

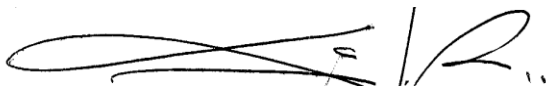
SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los indeterminados, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: POR SECRETARIA, se **ORDENA** informar la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Líbrese oficio**.

CUARTO: POR SECRETARIA se **DECRETA** la inscripción de la demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente. **Líbrese oficio**.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARIELA GÓMEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2019-1600

Por ser viable la solicitud del activo **CLAUDIA PATRICIA TOVAR RAMÍREZ** obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

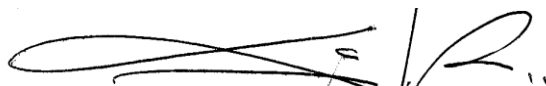
DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-1144713, de propiedad de la parte aquí demandada **EDISON LATORRE MUÑOZ**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2022-1690

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **RUTH MARCELA CIFUENTES LONDOÑO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora aclarar su solicitud de terminación, toda vez que manifiesta que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación, pero no es coherente con la solicitud de entrega de títulos a la parte actora.

SEGUNDO: En caso de que la parte demandada haya firmado algún acuerdo de pago indicando expresamente que los títulos deben entregarse a la parte demandante, se **REQUIERE** allegarlo al expediente con el fin de estudiar su solicitud.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141

Hoy 27 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023

Ref. 2023-0008

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **DEL CASTILLO ARIAS NEISER EDGADO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 31 de enero de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2020-0133

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ESLENDY JULIETH RODRIGUEZ CELY y ANDRES FELIPE TIQUE BARRIOS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del numeral cuarto del auto anterior, en el sentido de precisar que se ordena el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, y no como se indicó allí.

SEGUNDO: DAR ACLARACIÓN respecto del numeral tercero del auto anterior, en el sentido de precisar que los **oficios** deben ser enviados directamente por Secretaría a la dirección electrónica que disponga la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para tal fin, envíese copia del envío a la parte demandante.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **16 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2018-0945

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”** contra **LEIDY PAOLA JAMAICA GAONA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2023-0364

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FINANADINA S.A** contra **HELBERTH ENRIQUE FERIZ JOYA**, y conforme a la solicitud allegada por las partes, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada de conformidad con las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

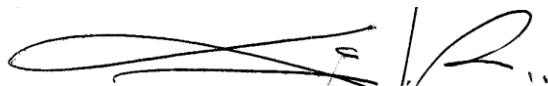
TERCERO: NEGAR por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que fue interpuesto extemporáneamente (art. 318 ibidem).

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en cuanto al nombre del demandado se refiere.

QUINTO: ORDENA correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada allegar el poder otorgado a la doctora ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, acompañando la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023

Ref. 2022-1768

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **ERIKA IBONNE CENDEÑO CORREDOR**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de enero de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

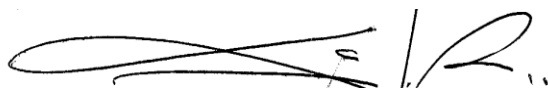
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2018-0458

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ACEPTAR la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada, **CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2018-0458

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** en contra de **CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2023**, para que comparezca a este Despacho la parte demandada **CARMEN ELENA CHAMAT MURILLO**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte activa.

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y una vez se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**).

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

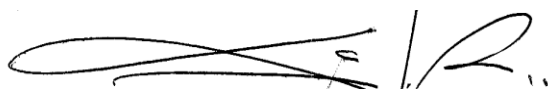
ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.
Por secretaria se realizará la debida citación.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141*
Hoy 27 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023

Ref. 2022-1607

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **SARY AIVED MOLINA MARTINEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 17 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2023-0057

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **VALERIE MARTIN HUERTAS Y ADRIANA MILENA HUERTAS TREJOS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de febrero de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$600.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2023-0494

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO contra **MARTINEZ MAYORGA FABIO ADOLFO**, el Juzgado

DISPONE

DAR ACLARACIÓN respecto de la calidad de la parte actora, siendo esta demanda promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como **CESIONARIA del BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **14 de julio del 2023**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023

Ref. 2014-0121

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BBVA COLOMBIA** contra **INVERSIONES MONTECARLO VI S.A Y OTROS**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

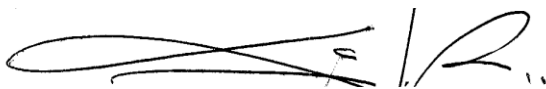
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2023-1233

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES S.A.S.** contra **EFRAÍN CARO Y HERNÁN HERRERA ROJAS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

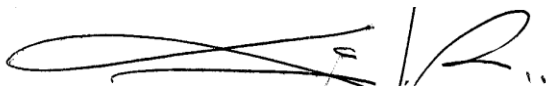
SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de excluir las pretensiones número segundo, sexto y séptimo, toda vez que solicita condenas que no corresponden con la naturaleza restitutiva del proceso.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar la dirección de notificación electrónica de la demandada **HERNÁN HERRERA ROJAS**. De igual forma, de estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada **EFRAÍN CARO** y allegue las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2022-1274

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **IBAÑEZ ROLONG LISSETH MARIA**, y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada, conforme el artículo 301 *ibidem*.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses contados a partir de la radicación de la solicitud, teniendo en cuenta el escrito firmado entre las partes.

Cumplido dicho término, reingrese a fin de continuar con el proceso como corresponda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023
Ref. 2010-1708

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO** contra **JOSE ALIRIO CHALARCA HERNANDEZ**, y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA al demandado estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de junio de 2023 donde se termina el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: REITERA al demandado que la nulidad no es óbice de estudio dada la terminación por pago total de la obligación, escrito que fue tenido en cuenta en su momento legal oportuno.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023

Ref. 2019 – 1377.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de VERBAL PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovido por **ALEXANDER SOTO PACHECO** contra **GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ / DORA MENDEZ**.

ANTECEDENTES

1º- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de compraventa de los derechos de posesión”, admitida por auto calendario 22 de octubre de 2019 donde se ordenó la INSPECCIÓN OCULAR DE CESACIÓN Y SUSPENSIÓN A LA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN ART 238 Y SS CGP inmueble distinguidos con matrículas mobiliarias número 50N-280324 CHIP AAA122EPUZ ubicado en la Calle 173 A # 68-75 y 50N-280325 CHIP AAA122EPTO ubicado en la Calle 173 A # 68-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

2º- En consecuencia, se realizó la practica el pasado 16 de marzo de 2023, donde se encontró como tercero interesado la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA, identificada con la cédula de extranjería No. 52.681, donde se le reconoció personería a la Doctora LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'038.607 de Tunja y tarjeta profesional No. 120.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en termino se opuso a la entrega del predio 50N-280324 CHIP AAA122EPUZ ubicado en la Calle 173 A # 68-75, dado que afirma ser la dueña legítima del predio de referencia.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que cese inmediatamente en la ejecución de los actos que por sí mismo o por intermedio de dependientes suyos impiden el uso y goce de la posesión por actos perturbadores del mismo vendedor de dicha posesión los señores **GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ / DORA MENDEZ**, prohibir al mismo demandado todo acto que perturbe el ejercicio normal de la posesión activa en el predio, restablecer la posesión al demandante **ALEXANDER SOTO PACHECO**, finalmente, condenar al demandado en las costas.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

ALEXANDER SOTO PACHECO como comprador de los derechos de posesión suscribió un contrato de compra y venta de los derechos de posesión con el señor **GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ** como vendedor de los derechos de posesión que detentaba legal y pacíficamente, con ánimo de señor y dueño, respecto de los predios distinguidos con matrículas mobiliarias número 50N-280324 CHIP AAA122EPUZ ubicado en la Calle 173 A # 68-75 y 50N-280325 CHIP AAA122EPTO ubicado en la Calle 173 A # 68-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

a) Para la fecha de presentación del libelo el demandado se encontraban en ejerciendo actos perturbadores de los inmuebles referidos.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1º- **La perturbación de la posesión.** Téngase en cuenta que la posesión es definida en el artículo 762 del Código Civil así: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ahora, para establecer un criterio objetivo de lo que configura o no una perturbación de la posesión, resulta pertinente traer a colación la teoría contenida en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía-, norma está en la que se enlistan los actos que perturban la posesión o la mera tenencia de inmuebles:

“Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho”. Analizada la norma en cita a la luz de lo acontecido en el presente asunto, se advierte lo siguiente:*

Así, para definir si la acción posesoria impetrada tiene vocación de prosperidad, debe establecerse si el demandante acredita que la perturbación en los inmuebles ubicados distinguidos con matrículas mobiliarias número 50N-280324 CHIP AAA122EPUZ ubicado en la Calle 173 A # 68-75 y 50N-280325 CHIP AAA122EPTO ubicado en la Calle 173 A # 68-65 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde el demandante ejercen su posesión, lo que se acredita con la inspección ocular, videos de encerramiento y sobre todo la construcción de un parqueadero en el predio distinguido con la matrícula mobiliaria número 50N-280324 CHIP AAA122EPUZ ubicado en la Calle 173 A # 68-75.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2º- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de compra y venta de los derechos de posesión respecto de los bienes materia de la cesación de la perturbación se encuentra plenamente acreditada con el contrato de compra y venta que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redarguido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como comprador de los derechos de posesión **ALEXANDER SOTO PACHECO** y como vendedor de los derechos de posesión el aquí demandado **GERSIS GUSTAVO RODRIGUEZ MENDEZ**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la cesación de la perturbación a la posesión, esto es, el incumplimiento por la no entrega real y material de los predios en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

3º- Por otra parte, se indica que el material arrimado por la tercera reconocida esto es la señora MARIA TERESA CRISTINA ZONCA, identificada con la cédula de extranjería No. 52.681, no son de recibo frente a la posesión que se reclama por el señor **ALEXANDER SOTO PACHECO**, si bien es cierto, acredita documentos en los cuales afirma ser la propietaria no menos cierto es que el aquí demandante inicio proceso de pertenencia frente a estos predios, procesos de pertenencia que son de consideración y competencia de los juzgados civiles del circuito, la perturbación que venia ejerciendo el demandado sobre los predios es el motivo por el cual se inicio demanda en el 2019, lo que llama la atención a esta autoridad es que solo hasta enero del presente año 2023 la tercera opositora a la entrega del predio a su poseedor, inicia un contrato de arrendamiento sobre el predio ubicado en la Calle 173 A # 68-75, fecha que no se compadece a los actos de un propietarios y no demuestra siquiera el ánimo de señora y dueña frente al predio en el que afirma ser la propietaria.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Por lo anterior, deberá accederse a la entrega a la parte actora de los bienes objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR perturbación a la posesión de los predios distinguidos con matrículas mobiliarias número 50N-280324 CHIP AAA122EPUZ ubicado en la Calle 173 A # 68-75 y 50N-280325 CHIP AAA122EPTO ubicado en la Calle 173 A # 68-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado y a la tercera opositora la entrega a favor del demandante de los predios distinguidos con matrículas mobiliarias número 50N-280324 CHIP AAA122EPUZ ubicado en la Calle 173 A # 68-75 y 50N-280325 CHIP AAA122EPTO ubicado en la Calle 173 A # 68-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega y lanzamiento de los predios distinguidos con matrículas mobiliarias número 50N-280324 CHIP AAA122EPUZ ubicado en la Calle 173 A # 68-75 y 50N-280325 CHIP AAA122EPTO ubicado en la Calle 173 A # 68-65 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de \$650.000 que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

Los autos que citan a la audiencia y/o diligencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por secretaria se realizará la debida citación.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte opositora, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 141
Hoy 27 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ